

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA BONIFICACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA EN LAS REGIONES I, XI, XII Y PROVINCIAS DE CHILOÉ Y PALENA.

BOLETÍN N° 3.107-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS

1.- Origen y urgencias

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “discusión inmediata” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

La indicación parlamentaria al artículo 2°.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Enrique Sepúlveda, Andrés González, Alejandro Colomé y Claudio Juárez, Subsecretario de Economía Subrogante, Asesores de los Ministerios de Economía y de Hacienda, y Seremi de Economía de la Región de Aysén, respectivamente.

El propósito de la iniciativa consiste en crear una nueva bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones extremas del país, en reemplazo de la establecida en el artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, y cuya vigencia expira el 31 de diciembre de 2002. El beneficio se extenderá hasta el año 2013, con una tasa de bonificación decreciente en el tiempo, a partir del año 2005.

Además, se pretende reasignar los recursos liberados a través de nuevos instrumentos de fomento cuyo diseño y evaluación será realizado en forma conjunta entre los actores regionales y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; posibilitar el financiamiento de proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud, en las condiciones que se indica; sancionar penalmente la utilización fraudulenta de la bonificación, y establecer que la fiscalización del beneficio corresponderá al Servicio de Tesorerías.

En el **debate de la Comisión**, se señaló que la Comisión Técnica acogió los términos de la bonificación sólo hasta el año 2004 y rechazó el artículo 3° sobre reasignaciones previsto en el proyecto del Ejecutivo.

El señor Claudio Juárez hizo presente que la indicación N° 287-348 del Ejecutivo, de fecha 9 de diciembre de 2002, presentada en esta Comisión, mantiene el porcentaje de bonificación de 17% durante 4 años, para reducirla posteriormente en forma gradual y, a su vez, se repone el artículo relativo a las reasignaciones a contar del año 2008.

El Diputado Alvarado, don Claudio, expresó que la Comisión Técnica comparte el criterio de prorrogar los beneficios actuales derivados de la bonificación a la mano de obra hasta el 2006, ya que es un incentivo que ha funcionado bien y se encuentra correctamente focalizado.

El Diputado Tuma, don Eugenio, se manifiesta partidario de entregar los recursos a las regiones mediante fondos concursables.

El Diputado Sánchez, don Leopoldo, vinculó el proyecto con la idea de zona de frontera económica y puso énfasis en que si los recursos no fueran destinados se produciría un deterioro de la situación que en la actualidad muestra índices de desarrollo moderado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron entrega a la Comisión de un cuadro estadístico sobre los montos por bonificación de mano de obra en las regiones extremas, durante los años 1996 y 2001, que se adjunta como **Anexo** a este informe.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 10 de diciembre de 2002, actualizado, señala:

“Artículo 1°

El artículo primero establece a partir del 1 de enero de 2003 una bonificación a la mano de obra en las regiones y provincias señaladas. El costo fiscal estimado de esta bonificación para el período de su vigencia es el que se indica a continuación, en millones de pesos nominales:

Año	Costo Fiscal	Año	Costo Fiscal
2003	38.958	2008	36.801
2004	41.295	2009	29.257
2005	43.773	2010	24.121
2006	46.400	2011	18.263
2007	43.397	2012	11.615

Artículo 3°

El artículo 3° dispone que a partir del año 2008 y hasta el año 2014, los recursos liberados por la reducción gradual del beneficio establecido en el artículo 1°, se destinarán al financiamiento de instrumentos y programas de fomento productivo, en las citadas regiones y provincias. El costo fiscal estimado asociado a este artículo, en millones de pesos nominales, es el que se indica a continuación:

Año	Costo Fiscal	Año	Costo Fiscal
2006		2011	28.103
2007		2012	35.527
2008	4.394	2013	43.788
2009	12.424	2014	57.066
2010	21.445		

Los demás artículos del proyecto complementan lo establecido en los artículos 1° y 3°, y no tienen costo fiscal.”

La Comisión Especial destinada a estudiar el cumplimiento y resultado de las distintas medidas legales y/o administrativas que se aplican a favor de las zonas extremas del país dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del texto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1°, se establece a partir del 1 de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2004, para los empleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al 17% de la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1 de enero, de acuerdo con la variación del Índice

de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad, según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

En el inciso segundo, se dispone que este beneficio será incompatible con el que establece el artículo 14 de la ley N° 18.392 respecto de esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno u otro, dentro del plazo de doce meses de publicada la presente ley. Si el empleador no ejerce dicha opción dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio del artículo 14 de la ley N° 18.392. En ningún caso un empleador podrá recibir ambos beneficios simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser informado a la Tesorería Regional respectiva.

En el inciso tercero, se señala que se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes. En caso de personas contratadas por más de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

En el inciso cuarto, se preceptúa que la bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.768.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso primero por los siguientes dos incisos, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 1°.- Establécese, a partir del 1° de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2012, para los empleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una

bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1° de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

El porcentaje a que se refiere el inciso anterior para cada año será el siguiente:

Año	Porcentaje
2003	17%
2004	17%
2005	17%
2006	17%
2007	15%
2008	12%
2009	9%
2010	7%
2011	5%
2012	3%
2013	0%".

*Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad, con la modificación formal de **eliminar** el 2013 0%, por innecesario.*

En el artículo 2°, se contempla que la bonificación de que trata el proyecto no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquellos.

En el inciso segundo, se precisa que el pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley.

En el inciso tercero, se establece que constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutada a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

En el inciso cuarto, se determina que la fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.

Los Diputados señores Escalona, Jaramillo, Lagos, Lorenzini, Ortiz, Sánchez y Silva formularon una indicación para reemplazar el primer párrafo del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que no cumplan con las normas laborales, previsionales y tributarias en forma oportuna.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente artículo 3°, pasando los actuales artículos 3° y 4° a ser artículos 4° y 5° respectivamente:

"Artículo 3°.- A partir del año 2008 y hasta el año 2014, la diferencia positiva que resultare de restar el monto devengado por concepto de esta bonificación en el año anterior al monto devengado por el mismo concepto en el año 2006, debidamente reajustado, en la

respectiva región o provincia, se destinará a financiar o complementar el financiamiento de instrumentos o programas de fomento productivo tales como: fondos de inversión, fondos de garantía de crédito, fondos de desarrollo de infraestructura tecnológica, fondos de capacitación, y Fondo de Fomento Desarrollo de las Regiones Extremas. El procedimiento para establecer los instrumentos que pueden financiarse con cargo a los referidos recursos será establecido mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El monto devengado por concepto del beneficio de que trata esta ley, durante el año 2006 constará en una resolución del Ministerio de Hacienda, la que indicará la fecha de la moneda en la cual se expresa. Para reajustar dicho monto de referencia se utilizará la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente a la fecha indicada en la citada Resolución y el mes de julio anterior al año presupuestario en que se dispondrá la utilización de los recursos.

Para estos efectos, a más tardar el 15 de marzo de cada año, mediante decreto del Ministerio de Hacienda y sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Tesorerías, se establecerán las cantidades que estarán disponibles en cada región o provincia por aplicación y para lo dispuesto en el inciso primero.

A más tardar el 30 de marzo de cada año, el Gobierno Regional respectivo, propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los instrumentos y programas de fomento productivo a financiar y la correspondiente distribución de los recursos de que trata este artículo en cada uno de ellos, acompañando los fundamentos de su propuesta, las instituciones responsables de la aplicación o ejecución de los instrumentos y programas, los resultados esperados y toda otra información que estime necesaria para facilitar la decisión de asignación.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá fundadamente sobre la distribución de los recursos en los instrumentos propuestos por el Gobierno Regional respectivo a más tardar el 15 de abril del año correspondiente. Si no se pronunciare dentro de plazo se entenderá aceptada la propuesta del Gobierno Regional.

La distribución que en definitiva resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes será comunicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al Ministerio de Hacienda para los efectos de que éste proceda a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

También podrán considerarse dentro de los programas a financiar con cargo a los recursos a que se refiere el inciso primero, aquellos proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud previamente aprobados por el respectivo Gobierno Regional. El porcentaje a asignar en estos proyectos no podrá superar el 20% de los montos totales que correspondan a la respectiva región o provincia por aplicación de este artículo.

Para los efectos dispuestos en este artículo, el Gobierno Regional respectivo deberá constituir un Comité Técnico Asesor, presidido por el Intendente Regional e integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de CORFO, el Secretario Regional de Planificación y tres empresarios destacados nombrados por los gremios empresariales más representativos de la región."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, se derogan todas las normas anteriores al proyecto relativas a la bonificación a la mano de obra en las provincias y regiones referidas en el artículo 1°.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4°, que pasa a ser artículo 5°, se faculta al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece el proyecto de ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de diciembre de 2002.

Acordado en sesión de fecha 10 de diciembre de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Ramón; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ALVARADO, don CLAUDIO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión